

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-116/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: GUSTAVO CLAUSSEN IBERRI, FUNDACIÓN “JALANDO PAREJO” A. C., PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Primera denuncia	1
Segunda denuncia	3
Acumulación, emplazamiento y audiencia	4
Medidas cautelares	4
Remisión del expediente a la Sala Especializada	5

CONSIDERACIONES

Competencia	5
Causales de improcedencia	6
Litis	9
Valoración probatoria	10
Pronunciamiento de fondo	15
A. Marco normativo	15
B. Caso concreto	18
- Actos anticipados de precampaña	18
- Actos anticipados de campaña	19
C. Responsabilidad del candidato	23
D. Culpa in vigilando del PRI y PVEM	23
Estudio en relación a la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña	25
Individualización de la sanción	29

RESOLUTIVOS

Primero a cuarto	35
------------------	----

CONSTANCIAS

Anexo único	38
-------------	----

ANTECEDENTES

Queja. El 16 de marzo y uno de abril, el PAN presentó denuncia en contra del Gustavo Clausen Iberri, de la Asociación Civil "Hermosillo Jalando Parejo", así como del PRI v PVEM.

Conductas señaladas. Difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas.

Partes señaladas. Gustavo Clausen Iberri, de la Asociación Civil "Hermosillo Jalando Parejo", así como del PRI y PVEM.

Posible infracción. Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando

COMPETENCIA

Se asume competencia por tratarse de la difusión de propaganda alusiva a Gustavo Clausen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM, lo que en opinión del quejoso, implica la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- Actos anticipados de precampaña

Esta Sala Especializada estima que no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña, dado que los hechos narrados por el quejoso, así como las pruebas para acreditar su dicho, datan de una temporalidad posterior al periodo de precampañas.

- Actos anticipados de campaña

En el caso, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que el denunciado cuenta con el carácter de candidato y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de intercampaña y de registro de candidatos, asimismo también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

Por lo que hace a la autoría de la difusión de propaganda a través de los anuncios y pinta de bardas, en sus escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI y el PVEM afirmaron que fue la fundación "Jalando Parejo A. C." la que llevó a cabo tales actos. Aunado a que, resulta importante precisar que en términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, se advierte que Gustavo Adolfo Clausen Iberri fue nombrado Presidente del Consejo Directivo de la fundación "Jalando Parejo A. C.", por lo que existe un vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside.

Conforme con lo anterior, esta Sala Especializada estima que la propaganda difundida a través de anuncios y pintas de bardas, alusiva a Gustavo Clausen, implican la realización de actos anticipados de campaña, al generar una exposición indebida del nombre del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM.

Lo anterior porque, si bien con el contenido de la propaganda no se llama expresamente a votar a favor de algún partido ni se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección, existen elementos que administrados entre sí, generan certeza de que Gustavo Clausen intentaba posicionarse frente al electorado, de cara a su candidatura a diputado federal, a través de la publicidad de la asociación civil.

Al respecto, se advierte que en la totalidad de la propaganda denunciada aparece de forma destacada el nombre del candidato "Gustavo Clausen", utilizando en su mayoría el color verde o rojo, distintivos del PRI y el PVEM, lo que genera un vínculo perceptivo entre el denunciado y dichos institutos políticos que conforman la coalición que lo postula. Respecto a la difusión de su nombre en diversos medios, se tiene acreditado que ocurrió previo al inicio de la etapa de campañas, esto es, en el periodo de intercampañas y de registro de candidatos en el proceso electoral federal en curso, a través de cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas, dentro del 03 distrito electoral federal, demarcación por la que el denunciado es postulado como candidato.

No es óbice a lo anterior, que en algunos anuncios o pintas de bardas se haga referencia a la fundación "Jalando Parejo A. C.", porque como se precisó, el nombre del candidato aparece en primer plano, sin hacer alguna otra alusión al objeto, logros o acciones de la citada asociación civil, que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa. Del mismo modo, no se obtiene del contenido de la publicidad que la misma tuviera como objeto la difusión de algún otro mensaje que no fuera el de exponer preponderantemente el nombre del candidato a la diputación federal.

Cabe destacar el vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside, pues dicha relación permite confirmar que por su cargo en la fundación, sabía de la difusión de la propaganda, y respecto a su carácter en su momento precandidato, conocía las prohibiciones legales que proscriben los actos proselitistas que pueden configurar el ilícito administrativo de actos anticipados de campaña.

En el caso particular, la propaganda denunciada no contiene los emblemas de tales partidos políticos y el hecho de que la difusión de la misma se deba en principio a la conducta de una fundación, y no así a propaganda política o electoral explícita del candidato, llevan a esta Sala Especializada a estimar que los institutos políticos no tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato, por lo que no es posible imputarles un incumplimiento a su deber de garantes.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Gustavo Clausen, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

PRIMERO. Se acredita la infracción de actos anticipados de campaña imputable a Gustavo Clausen Iberri, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Gustavo Clausen Iberri, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. No se acredita la infracción de omisión a su deber de cuidado, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones precisadas en esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de suietos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

E
X
P
E
D
I
E
N
T
E

Y

F
O
N
D
O

SE
RESUELVE

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-116/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: GUSTAVO
CLAUSSEN IBERRI, FUNDACIÓN
“JALANDO PAREJO” A. C., PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Gustavo Clausen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas.

A N T E C E D E N T E S

I. Primera denuncia

1. Presentación de la queja. El dieciséis de marzo de dos mil quince¹, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó denuncia

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

en contra de Gustavo Claussen Iberri, de la Asociación Civil “Hermosillo Jalando Parejo”², así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México³, por la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas, lo que en opinión del quejoso, implica promoción personalizada, realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

2. Remisión a la autoridad electoral federal. El dieciocho de marzo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora ordenó remitir la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto; al respecto, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicha Secretaría Ejecutiva remitió la queja al 03 Consejo Distrital en esa entidad federativa, a fin de que llevara a cabo la instrucción del procedimiento respectivo.

3. Radicación. El treinta y uno de marzo, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015** y requirió al PAN, por conducto de su representante distrital correspondiente, que manifestara si reconocía la queja presentada por el representante partidista ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ese estado, lo que fue cumplimentado el siguiente uno de abril.

² En términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, en adelante, Fundación “Jalando Parejo”

³ En adelante, PRI y PVEM, respectivamente

⁴ En lo sucesivo, INE.

4. Admisión, investigación y requerimiento. El uno de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó la verificación de los hechos denunciados y requirió diversa información relacionada con los mismos.

5. Investigación preliminar. El dos de abril, la autoridad instructora constató la existencia de la propaganda colocada en anuncios y pintas en bardas.

6. Requerimientos. Mediante acuerdos de cinco, seis y ocho de abril, la autoridad instructora requirió información relacionada con la posible solicitud de autorización para colocar la propaganda denunciada en anuncios y bardas.

II. Segunda denuncia

1. Presentación de la queja. El uno de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó denuncia en contra de Gustavo Claussen Iberri, PRI y PVEM, por la difusión de propaganda, además de los precitados medios, a través de volantes, lo cual, en opinión del quejoso implica promoción personalizada, realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

2. Radicación, admisión e investigación. El dos de abril, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador correspondiente, ordenó la verificación de los hechos denunciados y requirió diversa información relacionada con los mismos.

3. Investigación preliminar. El tres de abril, la autoridad instructora constató la existencia de la propaganda colocada en anuncios y pintas en bardas.

4. Requerimientos. Mediante acuerdos de cinco y seis de abril, la autoridad instructora requirió información relacionada con la posible solicitud de autorización para colocar la propaganda denunciada en anuncios y pintas en bardas.

III. Acumulación, emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de diez de abril y dada la relación entre los hechos denunciados, la autoridad instructora acumuló los procedimientos especiales sancionadores referidos y emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de abril.

IV. Medidas cautelares. El trece de abril, el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Cabe precisar que tal determinación fue impugnada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-199/2015, sin embargo la Sala Superior lo desechó el pasado veintidós de abril, al considerar que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso, toda vez que actualmente transcurre la etapa de campaña electoral, en la que Gustavo Claussen Iberri, en su calidad de candidato a diputado federal, puede desplegar actos de campaña.

V. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veinticuatro de abril, mediante oficio INE-UT/5910/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado rendido por la Vocal Ejecutiva de la citada Junta, así como los expedientes JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015 y JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015, acumulados los cuales fueron remitidos a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

VI. Turno a ponencia. El uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-116/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda alusiva a Gustavo Claussen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la

coalición integrada por el PRI y el PVEM, lo que en opinión del quejoso, implica la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados hacen valer las siguientes alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento:

A. Afirman que en la queja no se narran de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, razón por la cual el procedimiento debió desecharse.

Se estima que no le asiste la razón a los denunciados, ya que el quejoso, a través de sus escritos y las pruebas aportadas, expresó de forma clara los hechos, con lo cual la autoridad instructora contó con una relatoría clara y expresa de los mismos para admitir la denuncia, y en lo posterior, emplazar a los denunciados, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

⁵ En adelante, Ley General.

B. Aducen que la queja es frívola, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En primer término, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a los denunciados, ya que como se mencionó, a través de su escrito, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, aunado a que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa, por tanto no se actualiza tal causal de improcedencia.

C. Señalan que se violenta el principio de tipicidad que debe prevalecer en un procedimiento sancionador, porque los hechos y

manifestaciones contenidas en la denuncia, no corresponden a actos que transgredan la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 445, párrafo 1, incisos a) y f), así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), ambos de la Ley General; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, entre otros constituyeron el fundamento para el emplazamiento respectivo, los cuales establecen las infracciones imputables a los candidatos y partidos políticos al mismo ordenamiento.

Cabe destacar que se emplazó a los denunciados por la difusión de propaganda a través de diversos medios, alusiva a la fundación “Jalando Parejo A. C.”, así como a Gustavo Claussen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM, lo que en opinión del quejoso, implica la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

En este tenor, carecen de razón los denunciados en cita, cuando afirman que se vulnera el principio de tipicidad, toda vez que de la citada normativa, se advierte que son sujetos de responsabilidad y que las conductas imputadas constituyen posibles infracciones a la normativa electoral.

D. Finalmente, el candidato denunciado afirma que el nombre que aparece en la propaganda denunciada no corresponde con el suyo, ya que su nombre es Gustavo Adolfo Clausen Iberri y los hechos objeto de la queja se refieren a Gustavo Claussen.

Debe desestimarse el planteamiento del denunciado, ya que, al apersonarse en el presente procedimiento especial sancionador y formular argumentos de defensa, reconoció que las imputaciones formuladas por el quejoso se dirigen a su persona, por lo que se advierte que el candidato responde indistintamente al nombre Clausen o Claussen.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el denunciado es Presidente de la fundación "Jalando Parejo A. C.", cuya propaganda aparece con el apellido "Claussen", por lo que es posible concluir fundadamente que la persona a la que se alude en la citada propaganda y el denunciado son la misma persona.

Por lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna que impida la continuación del procedimiento, resulta oportuno entrar al estudio de la controversia.

TERCERO. LITIS

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso a), y 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 242, todos de la Ley General, atribuibles a Gustavo Clausen Iberri, así como a la fundación "Jalando Parejo A. C.", por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la difusión de propaganda en anuncios, pintas en bardas y volantes.

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable al PRI y al PVEM, por inobservar su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

- Anuncios y pintas en bardas

De las constancias de hechos de dos y tres de abril, realizadas por la autoridad instructora, así como de los instrumentos notariales de doce de febrero y veinticinco de marzo aportados por el quejoso, se tiene acreditada la existencia de la publicidad en **cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas**.

Cabe precisar que en diez ubicaciones la propaganda contiene sólo el nombre de "Gustavo Claussen" y se encuentra acreditada su difusión del **veinticinco de marzo al tres de abril**.

En las once restantes, el nombre del denunciado se alterna con las leyendas “Hermosillo Jalando Parejo A. C.”, “Fundación Todos Jalando Parejo Hermosillo A. C.”, “Salud, empleo y valores” “Estoy contigo”, “Cada vez somos más”, así como “Estoy contigo” y cuya difusión se acreditó del **doce de febrero al dos de abril**.

Respecto a la autoría, a través de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI y PVEM afirmaron que fue la fundación “Jalando Parejo A. C.” la que llevó a cabo tales actos.

La propaganda objeto de análisis tiene las particularidades visuales que a continuación se señalan, insertándose cinco a modo de ejemplo:





- **Volantes**

Por lo que hace a los volantes denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos Gustavo Clausen afirma que se trata de una simple impresión con imágenes del suscrito y su familia, sin embargo manifiesta que desconoce su origen.

En ese tenor, si bien el ejemplar aportado por el denunciante permite obtener un indicio de su existencia, lo cierto es que no genera convicción en este órgano jurisdiccional respecto de su autoría y posible distribución, ya que no se encuentra robustecido por algún otro medio de prueba.



De igual forma, en términos del reconocimiento expreso del candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de publicaciones en el portal de Facebook del denunciado, las cuales dan cuenta de diversos actos realizados por Gustavo Clausen, relacionados con la fundación que preside.

Finalmente, por cuanto hace al video aportado por el quejoso en un disco compacto, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora mediante constancia de hechos de nueve de abril, se precisa que el quejoso omite relacionar la probanza con alguno de los hechos descritos en su denuncia, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su posible difusión, o en su caso, la supuesta vulneración a la normativa electoral.

B. Calidad de Gustavo Clausen Iberri

La calidad del ciudadano denunciado como candidato, se encuentra acreditada en términos del acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, así como por el reconocimiento de las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que, al no ser un hecho controvertido se tiene como cierto.

C. Existencia y objeto de la fundación “Jalando Parejo A. C.”

En términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, aportada por la fundación “Jalando Parejo A. C.”, en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que en esa fecha se constituyó una asociación civil denominada “Hermosillo Jalando Parejo”, cuyo objeto es estimular y facilitar el encuentro entre los buscadores de empleo y los empleadores, así como mejorar la calidad de vida de las familias sonorenses, entre otros.

Asimismo, se advierte que Gustavo Adolfo Clausen Iberri fue nombrado como Presidente del Consejo Directivo de la referida asociación civil.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Mediante su comparecencia escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la fundación “Jalando Parejo A. C.” y Gustavo Clausen Iberri objetaron el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por el denunciante.

Al respecto, se considera que deben desestimarse los planteamientos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción, como ocurrió en el presente caso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas aportadas.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A. Marco normativo

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el mismo sentido, el artículo 227, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, los artículos 443, párrafo 1, inciso e), y 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa prevén como infracción de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del propio ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

En ese tenor, la concurrencia de los siguientes elementos⁶, es indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, dio inicio el pasado cinco de abril, en tanto que el precampañas tuvo lugar del diez de enero al dieciocho de febrero.

B. Caso concreto

En la especie, el quejoso aduce que la difusión de propaganda a través de anuncios y pinta en bardas, alusiva a la fundación “Jalando Parejo A. C.” y a Gustavo Clausen Ibarra, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y PVEM, constituye la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

- Actos anticipados de precampaña

Esta Sala Especializada estima que no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña, dado que los hechos narrados por el quejoso, así como las pruebas para acreditar su dicho, datan de una temporalidad posterior al periodo de precampañas.

Al respecto, mediante acuerdo INE/CG209/2014, el Consejo General del INE estableció, entre otras cuestiones, que las precampañas en el actual proceso electoral federal darían inicio el diez de enero y concluirían a más tardar el dieciocho de febrero.

En la especie, se advierte que la existencia de los anuncios y pintas en bardas se constataron, mediante los instrumentos notariales aportados por el quejoso, así como en las actas levantadas por la autoridad instructora, en algunos casos del **veinticinco de marzo al tres de abril** y en otros del **doce de febrero al dos de abril**, en ese sentido, es claro que tales actos acontecieron una vez iniciado el

periodo de precampañas electorales, de manera que no actualizan la infracción aducida.

- Actos anticipados de campaña

En el caso, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que el denunciado cuenta con el carácter de candidato y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de intercampaña y de registro de candidatos, asimismo también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

Por lo que hace a la autoría de la difusión de propaganda a través de los anuncios y pinta de bardas, en sus escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI y el PVEM afirmaron que fue la fundación “Jalando Parejo A. C.” la que llevó a cabo tales actos.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que en términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, se advierte que Gustavo Adolfo Clausen Iberri fue nombrado Presidente del Consejo Directivo de la fundación “Jalando Parejo A. C.”, por lo que existe un vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside.

De igual forma, las publicaciones difundidas por el denunciado Gustavo Clausen Iberri en la red social denominada Facebook, las cuales fueron reconocidas por el mismo denunciado en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos y constatadas por

la autoridad instructora mediante diligencias de dos y tres de abril, dan cuenta del vínculo entre el candidato denunciado y las actividades de la citada asociación civil.

Conforme con lo anterior, esta Sala Especializada estima que la propaganda difundida a través de anuncios y pintas de bardas, alusiva a Gustavo Clausen, implican la realización de actos anticipados de campaña, al generar una exposición indebida del nombre del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM.

Lo anterior porque, si bien con el contenido de la propaganda no se llama expresamente a votar a favor de algún partido ni se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección, existen elementos que administrados entre sí, generan certeza de que Gustavo Clausen intentaba posicionarse frente al electorado, de cara a su candidatura a diputado federal, a través de la publicidad de la asociación civil.

Al respecto, se advierte que en la totalidad de la propaganda denunciada aparece de forma destacada el nombre del candidato "Gustavo Claussen", utilizando en su mayoría el color verde o rojo, distintivos del PRI y el PVEM, lo que genera un vínculo perceptivo entre el denunciado y dichos institutos políticos que conforman la coalición que lo postula.

Respecto a la difusión de su nombre en diversos medios, se tiene acreditado que ocurrió previo al inicio de la etapa de campañas, esto es, en el periodo de intercampañas y de registro de candidatos en el

proceso electoral federal en curso, a través de cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas, dentro del 03 distrito electoral federal, demarcación por la que el denunciado es postulado como candidato.

De manera que, al difundir su nombre, sin estar en las condiciones y supuestos que marca la ley, el candidato denunciado realizó actos anticipados de campaña.

No es óbice a lo anterior, que en algunos anuncios o pintas de bardas se haga referencia a la fundación “Jalando Parejo A. C.”, porque como se precisó, el nombre del candidato aparece en primer plano, sin hacer alguna otra alusión al objeto, logros o acciones de la citada asociación civil, que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

Del mismo modo, no se obtiene del contenido de la publicidad que la misma tuviera como objeto la difusión de algún otro mensaje que no fuera el de exponer preponderantemente el nombre del candidato a la diputación federal.

Por lo que, puede señalarse con claridad que las actividades realizadas por el denunciado no estaban destinadas a difundir a la fundación “Jalando Parejo A. C.”, sino su nombre entre los electores, en el marco del actual proceso electoral federal, específicamente en la etapa de intercampañas.

Cabe destacar el vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside, pues dicha relación permite confirmar que por su cargo en la fundación, sabía de la difusión de la propaganda, y respecto a su carácter en su

momento precandidato, conocía las prohibiciones legales que proscriben los actos proselitistas que pueden configurar el ilícito administrativo de actos anticipados de campaña.

En este sentido, al existir la relación referida, el candidato debía poner especial cuidado en la propaganda difundida por la fundación que preside, a efecto de que se mantuviera dentro de los límites permitidos.

Asimismo, derivado de la posición que ostentaba el candidato dentro de la fundación, debía conducirse con prudencia e imparcialidad y evitar aprovecharse indebidamente de su calidad o cargo para beneficiarse de la propaganda que lo posicionaba ante la ciudadanía.

Por otra parte, el candidato denunciado también podía deslindarse si advertía actos irregulares, desproporcionados o atípicos en la propaganda de la fundación, lo que no aconteció en el caso.

No obstante lo anterior, el candidato denunciado, a sabiendas de su posición, consintió la difusión de la propaganda, por lo que a partir de los elementos anteriores⁷, permiten concluir que Gustavo Adolfo Clausen Iberri, aprovechándose de su posición como Presidente del Consejo Directivo de la fundación “Jalando Parejo A. C.”, se benefició con la propaganda de ésta, al existir un posicionamiento claro de su nombre en diversos medios de comunicación, que lo proyectó ante la ciudadanía de manera ilegal y desproporcionada.

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandis*, la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Por tanto, la promoción del nombre del candidato a través de la propaganda denunciada, en la etapa de intercampañas y de registro de candidaturas, días previos al inicio formal de la campaña electoral, en la cual contendrá al cargo de diputado federal, genera una exposición indebida que influye en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

C. Responsabilidad del candidato

En virtud de que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esta Sala Especializada estima que tal infracción es atribuible a Gustavo Adolfo Clausen Iberri, toda vez que implicó una sobreexposición de su nombre, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato y admite que la propaganda se fijó en dichos lugares, por tanto es responsable directo de la irregularidad.

D. Culpa in vigilando del PRI y PVEM

Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción imputada al PRI y al PVEM, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, conforme con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Gustavo Clausen, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, transgredieron la normativa electoral federal.

En ese tenor, el candidato denunciado se posicionó indebidamente ante el electorado, a través de la publicidad de la asociación civil que preside, y si bien entre los elementos que influyeron en ese posicionamiento fue el hecho de que la propaganda contuviera los colores distintivos del PRI y PVEM, lo cierto es que esa situación es imputable al propio candidato beneficiado, a través de la conducta de la fundación que preside.

Por tanto, en el caso particular, la propaganda denunciada no contiene los emblemas de tales partidos políticos y el hecho de que la difusión de la misma se deba en principio a la conducta de una fundación, y no así a propaganda política o electoral explícita del candidato, llevan a esta Sala Especializada a estimar que los institutos políticos no tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato, por lo que no es posible imputarles un incumplimiento a su deber de garantes.

SEXTO. ESTUDIO EN RELACIÓN A LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Una vez que se determinó la actualización de la infracción en materia electoral, previo a la individualización de la sanción, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En ese tenor, el artículo 226, párrafo 3, de la Ley General, señala como consecuencia de la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los precandidatos, antes de la fecha de inicio de las precampañas, **la negativa de registro como precandidato.**

Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral, establece como consecuencia de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión por parte de los precandidatos, **la negativa de registro como precandidato o, en su caso, la cancelación del mismo.**

De manera que, si las hipótesis de infracción de pérdida, negativa o cancelación de registro están establecidas únicamente para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión, debe entenderse que los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la Ley, por tanto, ésta no resulta aplicable en el presente asunto, dado que no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación social; sino actos previos al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos.

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió **un acto anticipado de campaña**, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados⁸, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.⁹

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.¹⁰

⁸ *Caso Raxcac Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63., y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.*

⁹ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.*

¹⁰ *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido¹¹, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹²

Así también, la **Sala Superior de este Tribunal Electoral**, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹³

En ese sentido, partiendo del hecho de que no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos expresamente establecidos como sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o de adquisición de tiempos en radio y televisión durante dicho periodo, luego entonces, en atención los principios de legalidad, gradualidad

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹² Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹³ Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.

y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, **por la infracción de actos anticipados de campaña**, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a), de dicha normativa, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro

del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al candidato denunciado por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, conforme a la apreciación que esta autoridad jurisdiccional realizará en el siguiente apartado.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad o grave**, para luego para estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares¹⁴.

Se debe precisar que con motivo de lo expuesto la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Sin embargo, toda vez que en ésta ya no se encuentra vigente¹⁵, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Al respecto, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el 456, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General, prevén a los candidatos, como sujetos infractores a tal normativa por la realización de actos anticipados de campaña, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

¹⁴ Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

¹⁵ Lo anterior, con base en el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en la realización de actos anticipados de campaña, lo cual trastoca lo establecido en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la contienda electoral, que se vio afectada por la exposición indebida del nombre del candidato.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Propaganda visible en cinco anuncios y dieciséis pintas en barda, alusiva al candidato Gustavo Clausen, a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM.

Tiempo. Conforme con los instrumentos notariales aportados por el quejoso, así como en las actas levantadas por la autoridad instructora, en algunos casos del veinticinco de marzo al tres de abril y en otros del doce a febrero al dos de abril.

Lugar. Propaganda fija colocada en cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas, dentro del 03 distrito electoral federal

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fija tuvo verificativo a través de cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas, así como que la temporalidad en que aconteció fue previa al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa.

8. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.
- Que su difusión sólo se llevó a cabo a través de cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas, dentro del 03 distrito electoral federal.

9. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁶ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

¹⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Gustavo Clausen, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de actos anticipados de campaña y generaron una exposición indebida del candidato, por lo que aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidato denunciado,¹⁷ por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁸

Lo anterior, considerando que la conducta del denunciado transgredió el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General; que la difusión aconteció en cinco anuncios y dieciséis pintas en

¹⁷ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹⁸ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

barda, dentro del 03 distrito electoral federal y que la conducta no fue realizada de forma dolosa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

En ese tenor, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

10. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

11. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la infracción de actos anticipados de campaña imputable a Gustavo Clausen Iberri, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Gustavo Clausen Ibarra, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. No se acredita la infracción de omisión a su deber de cuidado, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones precisadas en esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SRE-PSD-116/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO



DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS	
NO.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	Disco compacto que contiene un video con diversas imágenes alusivas al candidato denunciado Gustavo Clausen Iberri.
2	Fe de hechos, de doce de febrero, número un mil quinientos quince, emitida por el Notario Público número treinta y cinco en Hermosillo, Sonora, en donde da fe de la existencia de la publicidad denunciada en catorce ubicaciones, cuyo contenido coincide con las descritas más adelante.
3	Fe de hechos, de veinticinco de marzo de dos mil quince, número un mil seiscientos, emitida por el , Notario Público número treinta y cinco en Hermosillo, Sonora, en donde da fe de la existencia de la publicidad denunciada en diez ubicaciones, cuyo contenido coincide con las descritas más adelante.
4	Un volante en donde se aprecia la publicidad denunciada con el nombre e imagen de Gustavo Clausen Iberri.



2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD





DOCUMENTALES PÚBLICAS	
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
5	Acta circunstanciada 2603/JD/CIRC15/02-04-15, de dos de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora, en la cual quedó constancia de la realización de la diligencia de verificación de once ubicaciones físicas de la propaganda electoral de la denunciad.
6	Acta circunstanciada 2603/JD/CIRC16/02-04-15, de dos de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Sonora, con el objeto de verificar la existencia de diez páginas de internet en donde se exhibe la publicidad denunciada.
7	Acta circunstanciada CIRC21/JD03/SON/09-04-15, de nueve de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Sonora, con el objeto de realizar inspección técnica ordenada en el






	diverso INE/VE/2603/15-0748 al disco compacto que anexo el quejoso como medio de prueba en su escrito inicial.
8	Acta circunstanciada con número 2603/JD/CIRC19/03-04-15, de tres de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora, en la cual quedó constancia de la realización de la diligencia de verificación de diez ubicaciones físicas de la propaganda.
9	Acta circunstanciada 2603/JD/CIRC20/03-04-15, de tres de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Sonora, con el objeto de verificar la existencia de diez páginas de internet en donde se exhibe la publicidad denunciada.
10	Dos escritos recibidos el día primero y dos de abril, respectivamente signados por Héctor Ramírez López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la 03 Junta Distrital en los que hace suyas todas las manifestaciones realizadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez y ratifica todos los contenidos y los elementos de convicción a nombre del partido mencionado.
11	Oficio CIDUE/PLFO/00498/2015 con fecha de recibido diez de abril signado por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano Ecología en donde informa que la publicidad denunciada no cuenta con el permiso para anuncio publicitario, ni se cuenta con información del mismo.
12	Oficio CIDUE/PLFO/00499/2015 con fecha de recibido diez de abril signado por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano Ecología en donde informa que la publicidad denunciada no cuenta con el permiso para anuncio publicitario, ni se cuenta con información del mismo.

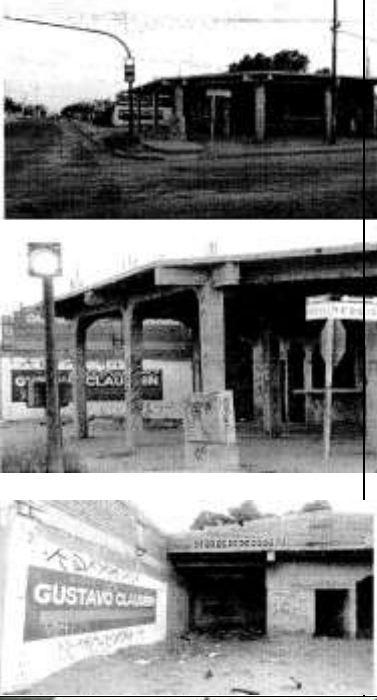





De las citadas actas levantadas por la autoridad instructora se advierte que certificó la existencia de las siguientes publicaciones, anuncios y pintas en bardas, lo que se sintetiza a continuación:






IMAGEN REPRESENTATIVA	TEXTO
	<p>Publicación de dieciseis de enero de dos mil quince.</p> <p>“Con la gente... Sin discursos Jalando Parejo”</p>
	<p>Publicación de veintinueve de enero de dos mil quince.</p> <p>“Seguimos en las colonias... La gente Jalando Parejo”</p>


	<p>Publicación de tres de febrero de dos mil quince.</p> <p>“En contacto con la gente... Jalando Parejo”</p>
	<p>Publicación de uno de marzo de dos mil quince.</p> <p>“La Familia es la Verdadera Fuerza de la Sociedad! Con ellos Jalando Parejo” #DíadeLaFamilia</p>

No.	CERTIFICADAS POR LA AUTORIDAD 2 ABRIL	CERTIFICADAS POR LA AUTORIDAD 3 ABRIL
1	<p>ANUNCIO Frente a Hospital San José sobre Boulevard Morelos en la acera Oriente</p> 	<p>BARDA Boulevard d Progreso , casi esquina con Calle Arándanos</p> 
2	<p>BARDA Frente al centro comercial “Soriana Bachoco”, sobre el Boulevard Morelos, en la acera Oriente</p> 	<p>BARDA Calle Arándanos y Calle de los Abetos, acera oriente</p> 

<p>3</p>	<p>BARDA Frente a Cinemex Bachoco, sobre Boulevard Morelos, en la acera Oriente</p>		<p>BARDA Calle Arándan os casi esquina retorno Abetos Norte</p>	
<p>4</p>	<p>BARDA Boulevard José María Morelos casi esquina con Boulevard Progreso</p>	<p>No se localizó letrero, imagen, pinta o barda</p>	<p>BARDA Boulevard d Progreso , entre las Calles Arándan os y Sierra Colorado</p>	
<p>5</p>	<p>BARDA Boulevard Progreso, junto a la pizzería Little Caesar</p>		<p>BARDA Calle Villa del Real esquina con Boulevard d Progreso</p>	

<p>6</p>	<p>BARDA López del Castillo casi esquina con Rebeico, en la acera Oeste</p>		<p>BARDA Boulevard d Pueblo Nuevo a la altura de Calle Maderas poniente</p>	
<p>7</p>	<p>ANUNCIO Calle Reforma, casi esquina con Ventura G. Tena por la acera oriente</p>		<p>BARDA Esquina Calle Maderas poniente y Boulevard d Pueblo Nuevo</p>	
<p>8</p>	<p>ANUNCIO Esquina noreste de la Calle Reforma y calle Trece, en el negocio de comida denominad o Tacos Johnnys.</p>		<p>BARDA Boulevard d Agustín Zamora esquina con Avenida G. Morenos</p>	

<p>9</p>	<p>BARDA Calle Reforma, casi esquina con Seis de Abril en la acera poniente.</p>		<p>BARDA Calle Boulevard d Solidarid ad, casi esquina con calle Pilares</p>	
<p>10</p>	<p>ANUNCIO Estaciona miento de la lavandería denominad a JR</p>		<p>BARDA Boulevard d Solidarid ad y calle Emancip ación</p>	
<p>11</p>	<p>BARDA Boulevard López Portillo casi esquina con Juárez en la acera sur.</p>			
<p>12</p>	<p>ANUNCIO Boulevard López Portillo casi esquina con Calle Juárez acera Norte, número 12</p>	<p>No se encontró, se considera no localizado.</p>		

13	ANUNCIO Boulevard Morelos esquina con calle Siete, en la acera Sureste	
14	ANUNCIO Boulevard Abelardo L. Rodríguez casi esquina con Veracruz	No se encontró anuncio alguno, se tiene por no localizado.

DOCUMENTALES PRIVADAS	
NO.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
13	Dos escritos de uno y dos de abril, respectivamente signados por Héctor Ramírez López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la 03 Junta Distrital en los que hace suyos todas las manifestaciones realizadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez y ratifica todos los contenidos y los elementos de convicción a nombre del partido mencionado.

3. APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DOCUMENTALES PÚBLICAS	
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
14	Escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, número veintiséis mil ciento setenta y dos signada por Rafael Gastelum Salazar, titular de la Notaría Pública número noventa y siete en Hermosillo Sonora de donde se desprende la constitución de Asociación Civil denominada Hermosillo Jalando Parejo.